

Oficio No. 412/2017

Expediente No. YA 158/2015

## **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 45/2017**

Visitadora Ponente: Yuliana Sarahi Acosta Ortega

Chihuahua, Chih., a 28 de diciembre de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número YA 158/2015 del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"<sup>1</sup>, contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

1. El 18 de marzo de 2015, se recibió escrito de queja presentado por "A" quien señaló medularmente lo siguiente:

*"...El 2 de octubre de 2008 fui detenido en "V", por parte de la Policía Ministerial, supuestamente por haber cometido el delito de violación en contra de una menor de edad. Luego de mi detención, mi defensa interpuso un amparo, por lo que tras permanecer detenido por aproximadamente tres meses, fui puesto en libertad al haber obtenido la protección de la justicia federal.*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo,

*A partir de que obtuve mi libertad en 2009, seguí con mi vida habitual en la ciudad de Chihuahua durante los siguientes años, es decir, de 2009 a 2013, sin embargo, el 3 de abril de 2013 volví a ser aprehendido en la colonia Panamericana de la ciudad de Chihuahua, por elementos de la policía ministerial, pues me acusaban nuevamente de ser presunto responsable del delito de violación que se me acusó en 2008; es decir, volví a ser juzgado por los mismos hechos. Desde esa fecha, 3 de abril de 2013, hasta el 18 de noviembre de 2014, permanecí detenido en el CERESO de Cuauhtémoc, al estar sujeto a un procedimiento penal por el delito de violación.*

*Quiero señalar que durante el tiempo que fui recluso, conocí a otro interno en la ciudad de Chihuahua con quien hice cierta amistad, y ésta persona me dijo en alguna ocasión que él había conocido al autor del delito que a mí me imputaban. Luego de que esta información se la proporcioné a mi abogado defensor, éste rastreó a la persona que había cometido el delito, pero se enteró que él había sido privado de la vida en 2010, sin embargo, a través de mi abogado defensor, fue posible pedir la exhumación de su cadáver para tomarle muestras de ADN, arrojando resultados positivos que coincidían con las muestras que le habían encontrado a la víctima.*

*Tras ofrecer estas pruebas en el proceso que injustamente se seguía en mi contra, finalmente fui puesto en libertad el 18 de noviembre de 2014, antes de haber sido sentenciado.*

*Los hechos anteriormente narrados han marcado mi vida en forma negativa y considero que el ministerio público obró de mala fe en todo momento. A mi parecer no me fue respetado mi derecho a la presunción de inocencia, no se respetaron los plazos establecidos en la ley, se me imputaron hechos constitutivos de delito en forma indebida y en general, se violaron mis derechos de libertad, sin ningún motivo justificado.*

*En ese sentido, acudo a esta H. Comisión a interponer la presente queja y a pedir que se investigue todo lo aquí expuesto, pues considero que al haber existido múltiples irregularidades en la carpeta de investigación, se actualizan diversas violaciones a mis derechos humanos. Asimismo, quiero destacar que yo ya había obtenido un amparo por estos hechos en 2009 y no considero justo haber sido procesado en 2013 nuevamente por los mismos hechos. Tras haber permanecido un año y ocho meses, detenido por un delito que yo no cometí, considero necesaria la intervención del Estado para resarcir los daños que estos hechos me han causado... [sic].*

2.- El 13 de mayo de 2015, se recibió informe por parte del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, no obstante, que la petición se hizo en dos ocasiones, el 19 de marzo de 2015, y otra el 6 de mayo de 2015, finalmente dieron respuesta a la solicitud de informe reseñando lo siguiente:

*“...II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.*

*Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención de “A” refiere el quejoso que fue detenido en el año 2009 y 2013 por la supuesta comisión del delito de violación y es el caso que el Ministerio Público no integró el asunto debidamente, por lo que solicita sean analizadas las irregularidades cometidas dentro de la investigación.*

*En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

*III. ACTUACIÓN OFICIAL.*

*De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte [sic], relativo a la queja interpuesta por el “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de “Q”:*

*(1) Acta de aviso al Ministerio Público de fecha 02 de octubre de 2008 en la que se comunicó que se encontró una persona del sexo femenino sin vida en el Barrio “B” de la localidad “V” del municipio de Bocoyna, Chihuahua.*

*(2) Comparecencia de identificación de cadáver de quien en vida respondiera al nombre de “C”.*

*(3) Obra reporte policial de fecha 02 de octubre de 2008.*

*(4) Se recabaron declaraciones testimoniales a cargo de “D” y “E”, así como entrevistas a cargo de “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L” y “M”.*

*(5) Se recibieron por parte de la Dirección de Servicios Periciales los siguientes informes: serie fotográfica de lugar de los hechos, Informe de Necropsia, examen toxicológico y de alcoholemia, dictamen pericial en materia psicológica y Planimetría.*

(6) Se aseguraron evidencias consistentes en trozos de papel sanitario y prendas de la víctima se ordenó emitir dictamen pericial consistente en análisis seminológico.

(7) En fecha de 03 de octubre de 2008 se emitió orden detención de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto por el artículo 166 del Código Procesal Penal, en contra de "A" por la posible comisión de los delitos de homicidio calificado y violación agravada. Se ejecutó la orden ese mismo día y fue puesto a disposición del Ministerio Público se recabó certificado médico y acta de lectura de derechos.

(8) En fecha 04 de octubre de 2008 se realizó diligencia de reconocimiento de persona, en la cual se asentó que la testigo identificó a la persona de la camioneta asegurada la reconoció como la persona con la que anduvieron dando la vuelta ella y la víctima en compañía de "N" (dijo llamarse "N" y de la identificación se desprende que es "A"), "O" y "P".

(9) Se radicó la causa penal "R" ante el Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Benito Juárez.

(10) Con fecha 06 de octubre de 2009 se llevó a cabo audiencia de Control de Detención del imputado "A" donde el Juez de Garantía ratificó de legal la detención, se llevó a cabo formulación de imputación y se estableció la medida cautelar de prisión preventiva.

(11) En fecha 11 de octubre de 2008 el Juez de Garantía resolvió vincular a proceso a "A" por los delitos de homicidio calificado violación con penalidad agravada.

(12) En fecha 08 de diciembre de 2008 se recibió dictamen pericial en materia genética en el cual se concluyó que el perfil genético encontrado en las muestras obtenidas de la víctima y en el lugar de los hechos no coinciden con el perfil genético del imputado "A".

(13) Con fecha 13 de enero de 2009 se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía, en la cual el imputado a través de su defensor solicitó el sobreseimiento de la causa penal radicada en su contra en virtud del resultado del informe pericial en materia genética resolviendo el Juez que se decretara el sobreseimiento de la causa tomando como antecedente el informe en

*materia genética, se interpuso Recurso de Apelación de la resolución por parte del Ministerio Público.*

*(14) En fecha 13 de marzo de 2009 se recibió resolución del recurso de apelación emitido por el Magistrado de la Séptima Sala Penal en el cual revocó el auto apelado resolviendo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento de la causa por los delitos de homicidio y violación con penalidad agravada.*

*(15) El 31 de marzo de 2009 se notificó a la Unidad de Investigación el auto de Radicación del Juicio de Amparo promovido por "A" en contra de la resolución de segunda instancia que revocaba el sobreseimiento decretado, concediéndose por el Juez Octavo de Distrito la suspensión proceso del auto reclamado, el Amparo fue negado notificado el 08 de julio de 2009, en atención a ello el Ministerio Público solicitó al Juez de Garantía la orden de aprehensión a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar de prisión preventiva que quedó subsistente en la resolución donde se revocó el sobreseimiento en segunda instancia, el Juez de Garantía libró orden de aprehensión en fecha 14 de julio de 2009.*

*(16) En fecha 03 de abril de 2013 se ejecutó la orden de aprehensión de "A" quedando a disposición del Juez de Garantía, en audiencia la autoridad judicial reanudó el proceso seguido en contra del imputado y ordenó la continuación de la medida cautelar consistente en prisión preventiva.*

*(17) El 28 de mayo de 2013 se recibió Reporte Policial, en el cual se adjuntaron diversas actas de entrevistas.*

*(18) Se solicitó búsqueda y localización de "E", así como antecedentes y registros de dicha persona en Plataforma México para la obtención de datos de localización.*

*(19) Con fecha 03 de septiembre de 2013, se recibió oficio del Juez Tercero de Distrito mediante el cual hace del conocimiento la interposición del Juicio de Amparo "S" por parte de "A", Juicio de Garantías que fue sobreseído el 10 de septiembre de 2013 por advertirse que el acto reclamado fue materia de diverso amparo en el cual se negó el amparo y protección de la Justicia Federal por la resolución reclamada.*

*(20) El 22 de enero de 2014 se presentó ante el Juzgado de Garantía escrito de acusación en contra de "A" por su probable responsabilidad dentro de la presente indagatoria.*

*(21) El 20 de febrero de 2014 se celebró Audiencia Intermedia dictándose auto de apertura a Juicio Oral bajo el número “X”.*

*(22) El 14 de abril de 2014 se recibió escrito de Defensor Público del acusado informando la existencia de prueba superviniente solicitando el desahogo de las diversas pruebas recabar entrevista a “T” a fin de cuestionarlo sobre quien privó de la vida a “C”, localizar datos de “U” indagar si existe acta de defunción de dicha persona, si existen muestras de ADN del cadáver, dichas diligencias fueron desahogadas y en atención a las investigaciones se obtuvo información de la Carpeta de Investigación iniciada con motivo del homicidio de “U”.*

*(23) Con fecha 06 de junio de 2014 en audiencia de Juicio Oral antes de su apertura el Defensor Público solicitó que se fijara nueva fecha toda vez que se contaba con prueba superviniente para la teoría del caso.*

*(24) El 30 de junio de 2014 se autorizó la exhumación del cuerpo de “U” para la obtención de medios de prueba ofertados por la defensa, se tomó muestra y se envió al Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, mediante prueba genética forense se cotejó que si existía coincidencia genética con el perfil analizado y las evidencias relacionadas con el caso.*

*(25) El 11 de noviembre de 2014 tuvo verificativo el inicio de Juicio Oral y el Defensor incidentó el sobreseimiento. El 13 de noviembre de 2014 el Tribunal Oral Colegiado de Juicio Oral decretó el sobreseimiento total de la causa, derivado de la incidencia planteada por la defensa.*

#### **IV. PRESIMAS NORMATIVAS.**

*Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de respecto a la detención, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:*

*Artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales*

*Artículo 168 párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales, en audiencia de control de detención, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, resolvió calificar su detención legal y ratificarla.*

#### **V. ANEXOS.**

*Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:*

*(1) Copia de informe de integridad física emitido por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en el cual se examinó a "A".*

*(2) Copia del acta de lectura de derechos de "A".*

*(3) Copia de la orden de aprehensión librada por la autoridad judicial.*

*No omito manifestarle que el contenido de los anexos es información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

## **VI. CONCLUSIONES.**

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisando la actuación oficial a partir de la información y proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:*

*(1) En relación a lo manifestado por el quejoso respecto a la detención, tenemos que con fecha 02 de octubre de 2008 fue detenido por orden de detención urgente en la localidad de Creel, Bocoyna, Chihuahua por parte de la Policía Ministerial por la posible comisión del delito de homicidio calificado y violación con penalidad agravada, detención que dentro del plazo constitucional fue decretada de legal por la autoridad judicial, posteriormente fue puesto en libertad por el sobreseimiento decretado por un Juez de Garantía, no obstante la existencia de dos Juicios de Amparo en ninguno le fue otorgado al quejoso la protección de la justicia federal.*

*(2) Respecto a la segunda ocasión en que fue aprehendido, cabe aclarar que la detención no se llevó a cabo para ser juzgado nuevamente sino que fue con motivo de la orden de aprehensión librada por el Juez de Garantía en cumplimiento a la resolución emitida por el Magistrado de la Séptima Sala Penal quien revocó el auto apelado resolviendo que no ha lugar decretar el sobreseimiento de la causa.*

*(3) Como se desprende las diligencias descritas en el presente informe se reanudó el proceso por parte del Juez de Garantía, la defensa solicitó la práctica de diversas diligencias las cuales fueron debidamente desahogadas, se presentó escrito de acusación, audiencia intermedia y se fijó apertura a juicio oral al llegar la fecha de audiencia la defensa solicitó que se postergara en virtud de la existencia de prueba superviniente con fecha posterior al auto de apertura de juicio oral, el Ministerio Público de inmediato ordenó la práctica de dichas diligencias.*

*(4) En todo momento se respetó el derecho de presunción de inocencia del cual se duele el quejoso, toda vez que en todas las fases del proceso penal y en todas las instancias del mismo como se acredita con el contenido probatorio, si bien es cierto el quejoso estuvo detenido fue mediante un mandamiento fundado y motivado, se tenía acreditada la existencia de los delitos de homicidio calificado y violación, así como la posibilidad de que el quejoso haya participado en su comisión y debido a la naturaleza de los hechos que se le imputaron se dictó auto de vinculación a proceso, por lo que la actuación de esta representación social ha sido objetiva e imparcial...” [sic].*

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados; lográndose recabar las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS:**

4. Escrito de queja presentado por “A”, el 18 de marzo de 2015, en el que medularmente señaló lo reseñado en el punto uno del apartado de hechos de la presente resolución. (Visible a fojas 1 y 2).

5. Oficio FAVOD/UDH/CEDH/853/2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismo que fue recibido en este organismo el día 13 de mayo de 2015. (Visible en fojas 8 a la 16), anexos:

5.1- Copia simple de informe médico (foja 17).

5.2- Copia simple de acta de lectura de derechos (foja 18).

5.3- Copia simple orden de aprehensión (fojas 19 a 21).

6. Acta circunstanciada, elaborada el día 18 de marzo de 2015, por la visitadora ponente, en la que se hace constar que “A” es notificado de la respuesta de la autoridad (visible en foja 23), en dicha diligencia el impetrante hace entrega de copia certificada de la causa penal “R” consistente en todo el expediente. (Identificadas como anexo uno y dos). Anexando solamente al expediente copia certificada de oficio “Y”, emitido por el Juez Presidente del Tribunal Oral, en el cual se ordenó la libertad del imputado, por lo que refiere a la causa penal “R”. (Fojas 26 a 28).

7. Evaluación psicológica practicada por el licenciado Fabían Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal, al impetrante. (Fojas 31 a 35).

8. Acta circunstanciada elaborada el día 10 de febrero de 2017, por la Visitadora Ponente, en la cual hace contar que recabó, notas periodísticas de rotativos digitales. (Fojas 36 a 45).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

9. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

10. Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley que rige a este organismo estatal, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de “A”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Federal, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

11. En ese sentido, de acuerdo a lo referido por el impetrante tenemos que la parte medular de la queja radica en los siguientes hechos: *“...A partir de que obtuve mi libertad en 2009, seguí con mi vida habitual en la ciudad de Chihuahua durante los siguientes años, es decir, de 2009 a 2013, sin embargo, el 3 de abril de 2013 volví a ser aprehendido en la colonia Panamericana de la ciudad de Chihuahua, por elementos de la policía ministerial, pues me acusaban nuevamente de ser presunto responsable del delito de violación que se me acusó en 2008; es decir, volví a ser juzgado por los mismos hechos. Desde esa fecha, 3 de abril de 2013, hasta el 18*

*de noviembre de 2014, permanecí detenido en el CERESO de Cuauhtémoc, al estar sujeto a un procedimiento penal por el delito de violación...” [sic].*

12. En razón de ello, se solicitó el informe respectivo a la autoridad, el cual quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución, precisando la autoridad, que el día 03 de octubre de 2008, se emitió orden de aprehensión en contra de “A”, ejecutándose ese mismo día, radicándose la causa penal “R”, ante el Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Benito Juárez. El día 13 de enero de 2009, se realizó audiencia ante el Juez, en el cual el imputado a través de su defensor, solicitó el sobreseimiento de la causa penal, en virtud del resultado del informe pericial en materia genética, resolviendo el Juez decretar el sobreseimiento, ante esta determinación, el agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el día 31 de marzo de 2009, por el Magistrado de la Séptima Sala Penal, quien resolvió no decretar el sobreseimiento de la causa penal.

13. Asimismo, la autoridad hace referencia que a la determinación de segunda instancia, el imputado promovió juicio de amparo, negando al procesado la protección de la Justicia Federal, así el representante social, solicitó al Juez de Garantía la orden de aprehensión a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar de prisión preventiva.

14. De tal manera, que el impetrante presenta como evidencia, copia certificada de la causa penal número “R”, asimismo de la resolución en segunda instancia, precisamente en esta última determinación judicial se hace referencia a lo siguiente. *“...II.- La única consecuencia, necesaria e inmediata, de que esta Sala decreta la revocación del sobreseimiento, es que subsista la vinculación a proceso decretado al imputado, el procedimiento y se reanude el plazo para el cierre de la investigación, por el tiempo que faltaba el trece de enero de dos mil nueve en que el Juez de Garantía decretó el sobreseimiento de la causa. Por lo que la medida cautelar de prisión preventiva y la orden de aprehensión, que solicita el Ministerio Público, deberá solicitarse en su caso, ante el Juez de Garantía...” [sic] (foja 681 vuelta de anexo 2).*

15.- Dentro de las evidencias aportadas por el impetrante, se puede observar la resolución del juicio de amparo número “S”, y tal como fue mencionado por la autoridad en su informe de respuesta, la justicia federal, negó el amparo y la protección de la justicia federal.

16.- Basados en las evidencias aportadas por el impetrante, esto es en la copia certificada del proceso penal, resolución de segunda instancia y juicio de amparo,

tenemos que en ningún momento el quejoso fue juzgado dos veces por el mismo delito, esto es así, porque si bien es cierto en primera instancia se decretó el sobreseer la causa penal, realizándolo como sentencia definitiva, atento a dicha resolución, el representante social decide interponer el recurso de apelación, en la cual se determinó en el fallo, que para acreditarse las causas del sobreseimiento previstas en el artículo 288, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, es necesario que se actualice más allá de toda duda razonable una de las causas de exclusión del delito prevista en el artículo 28 del Código Penal, es decir, que concurriendo en el comportamiento de una persona, lo exente de su responsabilidad penal, esto es, que se determine que la conducta, no es típica, antijurídica y culpable, en tal contexto, de los hechos atribuidos al quejoso, no se emitió un determinación de condena o absolución de manera definitiva, esto es que no quede duda de su participación en la comisión del hecho ilícito que se le atribuye.

17.- Por lo tanto, no se transgrede el principio non bis in idem, en perjuicio de "A", pues de acuerdo a la resolución de segunda instancia, lo que se determinó fue concluir la etapa de investigación del juicio seguido al impetrante, lo anterior porque existía duda sobre la responsabilidad del acusado, por lo que el estado subjetivo de la duda sobre la excluyente, no aplica para resolver para la absolución, de manera tal, se solicitó al Juez de Control, resolver conforme al artículo 28 del Código Penal.

18.- Ahora bien, conforme al reclamo de "A", en el sentido de que se le imputaron indebidamente hechos constitutivos de delitos, es viable mencionar, que dentro de la causa penal presentada por el impetrante, así como del informe de la autoridad, la autoridad jurisdiccional determinó que existían evidencias que indicaban la posible participación en delito a "A", y en todo momento el imputado, conoció de los hechos que le atribuyeron, así como de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, siendo esta una información veraz sobre la investigación realizada, al igual que no se observa el ocultamiento de elemento de prueba que pudiera resultar favorable para la posesión que asume el representante social, pues la prueba pericial en materia de genética, fue realizada por personal de la Fiscalía General del Estado, y dicho resultado no fue ocultado, pues el mismo, lo utilizó el procesado durante el juicio.

19.- En esta tesitura, conforme al criterio de objetividad en la investigación, deberá referirse tanto a los elementos de cargo y de descargo, pues en el debate de juicio oral puede concluir la absolución, cuando en la audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales.

20.- Por ende, en el presente caso no existen elementos de convicción que permita determinar algún grado de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, que participaron en la integración de la carpeta de investigación en contra de “A”, lo anterior así se determina, porque de acuerdo a los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el agente del Ministerio Público, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal, a través del cual participa en el proceso penal, del que puede derivar una sentencia condenatoria o absolutoria por la autoridad jurisdiccional.

21.- En tales circunstancias conforme a la indemnización que solicita el impetrante respecto a la actuación del Ministerio Público, si bien es cierto el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consagra el deber de indemnizar al imputado, este derecho se adquiere siempre y cuando se afecten los derechos afectación en su derecho a la privacidad, integridad física, psicológica o moral, libertad personal o de trabajo, siempre y cuando dicho menoscabo se realice de manera ilícita, sin embargo, si los elementos de convicción con los cuales se privó de la libertad por prisión preventiva, no advirtiendo dato alguno que evidenciara actos ilegales o contrarios a derecho, y en todo momento se satisficieron los requisitos señalados por el Código de Procedimientos Penales, para calificar de legal la detención, la vinculación a proceso, así como la prisión preventiva, siendo entonces improcedente indemnización al imputado, si en todas las etapas previas al juicio se cumplieron con los requisitos legales, lo cual no contraviene con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sirve de sustento la tesis *“INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES IMPROCEDENTE SI EN TODAS LAS ETAPAS PREVIAS AL JUICIO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS LEGALES, AUN CUANDO SE DETERMINE QUE AQUÉL NO PARTICIPÓ EN LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN”*.<sup>2</sup>

22.- Por todo lo expuesto y considerando que no existen evidencias de conducta irregular en los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

---

<sup>2</sup> Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, XVII.1o.P.A.39 P (10a.), Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Penal, Registro: 2012893, Página: 2938.

#### **IV.- RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.-** Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal de la Fiscalía General del Estado, respecto de los hechos que manifestó "A", en su escrito inicial de queja.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**ATENTAMENTE**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso. Para su conocimiento  
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.